



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/070/2021

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: MARÍA DOLORES
ORNELAS PAZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/070/2021, promovido por DATO PERSONAL
PROTEGIDO, por su propio derecho, por el que impugna el oficio
IEPC.SE.104.2021, de veinticuatro de febrero de dos mil
veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual dio
respuesta a la consulta formulada por la actora en relación a los
requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 39, fracción VI,
de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y
Administración Municipal del Estado de Chiapas, al ser la esposa

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

del actual Presidente Municipal de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral³. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁶, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ En lo subsecuente IEPC.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero⁷, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales

1) Presentación del escrito de consulta. El veintiuno de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó escrito de consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del IEPC, en los términos siguientes:

(“...)

¿Si me encuentro impedida para ser postulada en el actual proceso electoral 2021, como candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chiapas, tomando en consideración que mi cónyuge Gildardo Zenteno Moreno, es actualmente el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento?.

Asimismo, solicito a ese Organismo Público Local Electoral me precise o me aclare si en caso de resultar ganadora en la contienda electoral para el cargo señalado en el párrafo anterior, el requisito previsto en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, me es exigible para efectos de desempeñarme como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chiapas.

El motivo de la presente consulta, se debe a que la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como requisito de innegibilidad (sic) que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Sindico en funciones, precepto legal que es evidentemente inconstitucional, pues vulnera mi derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada interamericana sobre Derechos Humanos.

(...).”

2) Respuesta a la consulta. El veinticuatro de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEPC, respondió la consulta mediante oficio IEPC.SE.104.2021, en el sentido de que la actora debe cumplir con el requisito establecido en la ley.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

3) Notificación de la respuesta. El cinco de marzo, personal de la Dirección Jurídica de lo Contencioso del IEPC, mediante oficio IEPC.SE.104.2021, notificó a la actora, con copia simple del oficio referido, la respuesta a la consulta.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1) Presentación de la demanda y turno a ponencia. Inconforme con dicha respuesta, el ocho de marzo, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Órgano Jurisdiccional; por lo que, la Magistrada Presidenta en la fecha antes señalada, sin mayor trámite, ordenó remitir las constancias a la autoridad señalada como responsable, para que procediera a darle el trámite correspondiente; de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado⁸.

En el mismo acuerdo de ocho de marzo, se ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/070/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, mismo que fue cumplimentado, en esa misma fecha.

2) Radicación y protección de datos personales. El nueve de marzo, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano, se tuvo por presentada a la actora y dado que solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

3) Informe Circunstanciado. El once de marzo, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado ante esta Autoridad

⁸ En adelante Ley de Medios.

relativo al medio de impugnación presentado por la hoy accionante.

4), Admisión, desahogo de pruebas, y requerimiento a la autoridad. En proveído de dieciséis de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracción I, IV y V, de la Ley de Medios.

Asimismo, se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que quedara debidamente notificado del presente acuerdo, remitiera copia certificada y legible de las constancias y demás documentación relacionada al expediente.

5) Acuerdo de cumplimiento. El diecisiete de marzo, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el acuerdo de dieciséis de marzo.

6) Cierre de Instrucción En auto de dieciocho marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la

⁹ En adelante, Constitución Federal.



Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la actora.

Lo anterior, toda vez que impugna un oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a su consulta respecto de los requisitos de elegibilidad, en particular, referente a la prohibición de ser cónyuge del actual Presidente Municipal de un Ayuntamiento, en el supuesto de aspirar a ser candidata a dicho cargo.

Esto, porque para contender debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁰, lo cual, desde su perspectiva limita su derecho a ser votada.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos

¹⁰ En adelante Ley de Desarrollo.

mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en el medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios, tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que es dable analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

La actora manifestó que el oficio impugnado es de veinticuatro de febrero y le fue notificado el cinco de marzo, tal como obra en las constancias del expediente¹¹, en tanto que el Juicio Ciudadano, fue presentado ante la autoridad responsable el ocho del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

3). Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por la actora, por propio derecho, y en su carácter de ciudadana y aspirante a Presidenta Municipal; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4). Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que promueve por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y aspirante a Presidenta Municipal. Además, fue quien realizó la consulta al IEPC y la respuesta de éste, considera transgrede su derecho a

¹¹ En foja 156 del expediente.

ser votada.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse el acuerdo controvertido.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación¹².

SEXTA. Precisión de la controversia

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema jurídico

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a su consulta, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, en el oficio IEPC.SE.104.2021, el veinticuatro de febrero, y que este Tribunal

¹² Obra a foja 170.

Electoral **en plenitud de jurisdicción** de respuesta a la consulta planteada e **inaplique** la porción normativa establecida en el **artículo 39, fracción VI**, de la Ley de Desarrollo.

La **causa de pedir**, versa en que la actora considera que la respuesta a la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral a ser votada, y fuera de todo contexto legal, dado que el Secretario Ejecutivo no cuenta con facultades para emitirla y el Consejo General del IEPC omite darle respuesta respecto de la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, que dispone, entre otros, como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, **no ser cónyuge** del Presidente Municipal o Síndico en funciones.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente darle contestación a su consulta respecto de la aplicación o no a la actora del supuesto normativo señalado, para que esté en condiciones de postularse como candidata a Presidente Municipal, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo.

2. Resumen de los agravios formulados por la actora

La actora impugna la respuesta de la autoridad responsable, a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente manera:

- a)** Falta de requisito fundamental para la validez del acto impugnado y violación a los derechos político-electorales, ya que el acto no fue emitido por autoridad competente, lo que le niega efecto jurídico por estar viciado.
- b)** Resolución apartada a lo previsto en las normativas electorales, ya que el Consejo General es el órgano máximo y superior de dirección del IEPC, recayendo en éste la obligación y responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales, así como de la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

c) Omisión del Consejo General de analizar la Consulta y por ende los argumentos vertidos en ella, como son la aplicabilidad del precepto normativo materia de la consulta, control de convencionalidad, motivos de inconvencionalidad de la disposición cuestionada.

d) Pide que en plenitud de jurisdicción, esta autoridad otorgue la respuesta a la consulta planteada e inaplique la porción normativa señalada, ya que de reenviarse el asunto al IEPC para que resuelva dicha consulta, pondría en riesgo su derecho a agotar toda la cadena impugnativa antes del inicio del registro de candidatos, que lo es a partir del próximo veintiuno de marzo.

Aunado a lo anterior argumenta que su solicitud la presentó desde el veintiuno de febrero, por lo que solicita que éste Órgano Jurisdiccional resuelva su petición en plenitud de jurisdicción, porque en caso de que se revoque la contestación a la consulta, en su concepto violatoria de sus derechos político electorales, y se ordene al Consejo General del IEPC resolver, no le llevaría a ningún fin práctico porque estaría extinguiendo su tiempo para agotar la cadena impugnativa para que se le inaplique el requisito motivo de la controversia.

3. Metodología de estudio

Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar la competencia del IEPC para conocer de las consultas, luego de ellos, se atenderá la solicitud de plenitud de jurisdicción y si ésta es atendible, este Órgano Jurisdiccional deberá analizar la constitucionalidad del acto de aplicación y de la norma cuestionada y, en su caso, declarar la inaplicación de la misma.

4. Marco jurídico

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

A. Consultas en materia electoral

La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el **Instituto de Elecciones** son las **autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales** en el Estado de Chiapas (...)

El artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General:

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen**, en las materias de su competencia;

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las **consultas** que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las

consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.¹³

B. Plenitud de jurisdicción

El IEPC respondió a la Consulta a través de oficio del Secretario Ejecutivo, cuestión que este Tribunal Electoral estima incorrecto por la fundamentación expuesta.

De ordinario, el efecto de la revocación del oficio impugnado sería devolver la demanda de la actora al Consejo General del IEPC, esto atento al sistema de distribución de competencias, para que emitiera la respuesta a la Consulta planteada. No obstante ello, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que debe acoger su pretensión de conocer en plenitud de jurisdicción la demanda contra el oficio señalado, pues el plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de las planillas a miembros de Ayuntamiento es del 21 al 26 de marzo, y en caso de que se regrese al Consejo General, se estaría agotando el tiempo para resolver sobre la posibilidad de ejercer su derecho político electoral a ser votada, lo cual evidencia la urgencia de su resolución.

En ese sentido, es aplicable la Tesis XIX/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en

¹³ Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75.



el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

C. Derecho a ser votada

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, mientras que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes. En tanto que las restricciones serán conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual se establecieron.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, la Constitución Federal, en el artículo 35, fracciones I y II, establece que son derechos del ciudadano, **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en su artículo 22, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene **derecho a ser votada** para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.



SÉPTIMA. Estudio de fondo

En la especie se advierte que la actora presenta como motivos de agravio la falta del requisito de validez al acto impugnado y la violación a sus derechos político-electorales, ya que no fue emitido por autoridad competente, por lo que se encuentra viciado.

Asimismo, que la resolución no se apega a la normativa electoral, ya que el Consejo General es el órgano máximo y superior de dirección del IEPC, recayendo en éste la obligación y responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

Al respecto, cabe precisar que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de verificar las resoluciones expuestas a su análisis, el acreditamiento o existencia de formalidades esenciales, o presupuestos procesales, para efectos de que admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, por lo que están obligadas a estudiar primordialmente, si tienen o no facultades, es decir, jurisdicción y/o competencia, para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración.

Asimismo, de estimar que se satisface el presupuesto mencionado, deben examinar completamente el resto de requisitos formales, de manera que no exista limitación en el estudio de alguno que, en su criterio, no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición.

El principio de exhaustividad tiene como finalidad que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Es preciso señalar que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados y emitidos por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Federal.

Esto, ya que la competencia para emitir el acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹⁴

De tal forma que, cuando los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad que no es competente puede, válidamente negarles efecto jurídico.¹⁵

Ahora bien, como se advirtió en el marco jurídico, la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En el ámbito local, el IEPC, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de las disposiciones de dicho ordenamiento, en los términos de sus artículos 2 y 65.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEPC, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y como órgano superior, asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6,

¹⁴Jurisprudencia 1/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12, rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁵ Resoluciones dictadas en los expedientes SUO. RAP-645/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP- JDC-69/2019.



numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, es el que tiene potestad normativa para hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en la materia de su competencia.

Esta potestad, vinculada al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XC/2015**¹⁶, mencionada en el marco jurídico, materializan la facultad de responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

El máximo tribunal en la materia, ha sostenido¹⁷ que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello; es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De ahí, se concluye que el Consejo General tiene la facultad de emitir la respuesta a la Consulta realizada por la actora, pues del análisis del marco normativo aplicable, se desprende que son sus integrantes quienes tienen, de manera originaria, la atribución de pronunciarse sobre estos planteamientos, sin que hasta el momento se advierta que haya dado respuesta o atendido la misma, porque está demostrado que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, indebidamente dio respuesta a la Consulta planteada, no obstante que carecía de competencia para ello, toda vez que no cuentan con atribuciones decisorias para atender la solicitud de la promovente, por lo que a la actora se le privó de su derecho de que su petición fuera analizada por el órgano competente para ello.

¹⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75.

¹⁷ *Vid.* SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-70/2017.

En ese sentido, respecto a la competencia de la autoridad que dio contestación a la Consulta, los agravios de la actora resultan **fundados**.

Ahora bien, respecto del motivo de agravio que señala la omisión del Consejo General del IEPC de analizar la Consulta y por ende los argumentos vertidos en ella, como son, entre otros, la **aplicabilidad del precepto normativo materia de la consulta**, cabe señalar que, en el caso concreto, solo las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte del Tribunal Electoral, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en materia electoral.

Con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, y atender la finalidad de la consulta realizada por la actora, que consiste en definir la aplicabilidad del supuesto normativo regulado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, respecto del requisito que refiere no ser cónyuge del Presidente Municipal en funciones, si se aspira a dicho cargo, **en plenitud de jurisdicción** este Tribunal Electoral determina analizar el fondo del asunto.

Esto es así, dado que la actora argumenta que presentó su solicitud desde el veintiuno de febrero del año en curso y fue hasta el veinticuatro de febrero que obtuvo respuesta, misma que le fue notificada el cinco de marzo, y en caso de revocar la contestación a la consulta y ordenar al Consejo General del IEPC que resuelva, en su concepto, se violarían sus derechos político electorales, porque estaría extinguiendo su tiempo para agotar la cadena impugnativa **para que se le inaplique el requisito motivo de la controversia**, lo anterior es así porque el plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro de las planillas a miembros de Ayuntamiento es a partir de 21 al 26 de

marzo, lo que resulta próximo a suceder y evidencia la urgencia de su resolución.

La actora, considera que el Secretario Ejecutivo se limita a dar contestación a la consulta planteada a la aspirante de querer postularse a un cargo de elección popular, ya que al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidata a Presidente Municipal ya que es esposa del actual Presidente Municipal del citado lugar, lo anterior en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo.

Y considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, le impide participar como candidata a presidente municipal, al ser restrictiva la porción normativa citada.

Del análisis del acto impugnado, se advierte que la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a la realidad, bajo el supuesto de que la actora al ser esposa del actual Presidente Municipal de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chiapas, no puede postularse como candidata a Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, aunado a ello se le dio respuesta de una forma integral respecto al tema de la inaplicación solicitada ya que como lo expresó de manera fundada y motivada el Secretario Ejecutivo del IEPC, le dijo que las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar el control constitucional de regularidad, y tampoco para hacer el estudio de inaplicación de normas.

De ahí lo **fundado** de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votada de la actora.

Por último, es **fundado** el agravio señalado en el inciso **d)**, relativo a la **petición de inaplicación** del artículo 39, fracción VI, de La Ley de Desarrollo, tal como se verá a continuación.

En nuestro sistema jurídico, se debe destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En relación a ello, el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también el artículo 133, de la Carta Magna señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro y texto siguientes:



<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.>>

En el presente asunto, como ya se precisó DATO PERSONAL PROTEGIDO, solicita a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votada; y para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internaciones utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales; este precepto constitucional establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”.

Asimismo, de lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.



Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones transcritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que las permitidas en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-695-2007, en la que señaló, en lo que interesa, lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse*

salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua¹⁸, señaló: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2, de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y

¹⁸Se puede localizar en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Además en el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el

órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para la interesada y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, dispone lo siguiente:

<<**Artículo 39.** Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, concubina, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con **el Presidente Municipal** o Síndico en funciones, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal** o Síndico.>>

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada no debe ser **cónyuge** del Presidente Municipal o del Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, al dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, mediante oficio IEPC.SE.104.2021, manifestó que el hecho de ser cónyuge del actual Presidente Municipal, es un hecho restrictivo para sus aspiraciones para realizar el registro para participar en un puesto de elección popular, así como que desatender lo preceptuado en la mencionada Ley de Desarrollo, se estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local, lo que no es de su competencia en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición

para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidente Municipal o la Sindicatura, pueda participar en el proceso electivo, ya que realizarlo implica una violación al marco legal.

De lo anterior se advierte, que la restricción en concreto que establece el mencionado artículo es el parentesco, el cual puede identificarse en tres distintas modalidades conforme lo establece la legislación civil local, en los siguientes términos.

Código Civil del Estado de Chiapas

<<**Artículo 288.-** La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

ART. 289.- El parentesco de **consanguinidad** es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Art. 290.- El parentesco de **afinidad** es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

ART. 291.- El parentesco **civil** es el que nace de la adopción entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste.

Art. 292.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 293.- la línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Art. 294.- la línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga el progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 295.- en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas excluyendo al progenitor.

Art. 296.- en la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideran, excluyendo del progenitor o tronco común.>>

Como puede verse, en términos de la legislación civil en comento, el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, es aquel que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, así como entre la mujer y los parientes del varón; por

su parte el civil es el que nace de la adopción entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste.

En este caso, no está controvertido que la actora DATO PERSONAL PROTEGIDO, es cónyuge del Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chiapas, ya que es ella misma es quien reconoce esta situación en su ocursión de demanda.

Conforme lo anterior, se concluye entonces que en estricto sentido, a través del matrimonio la actora tiene una relación conyugal con el actual Presidente Municipal, a través del cual se crea un parentesco.

Sin embargo, se ha considerado que el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil no resultan proporcionales como medida para garantizar condiciones de igualdad en la contienda, por mayoría de razón el vínculo que deriva a través del matrimonio.

Como se ha reseñado, el marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontecería con el parentesco por afinidad, al ser un parentesco político que se produce por un vínculo establecido a través de un acto legal,

como lo es en este caso, el matrimonio o de figura afín a este, como está reconocida en la legislación civil.

De tal manera que el requisito de carácter negativo consistente en tener parentesco ya sea por afinidad o consanguinidad con el actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero en este caso el vínculo existente entre ellos, como ya se mencionó, es una situación de esposo-esposa, y para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionarse ni restringirse el ejercicio de sus derechos.

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.

De ahí, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros¹⁹.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto

¹⁹ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>=

requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 39, fracción VI, de la ley de Desarrollo, dispone como requisito para ser Presidente Municipal, no ser **cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, concubina, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, esto no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de tener parentesco con el Presidente Municipal en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de ella.

Esto, en tanto que alguien que posee parentesco alguno con el Presidente Municipal saliente recae por lo menos dos presunciones a su favor, la primera de ellas que se trata de una persona con arraigo o interés esencialmente en el trabajo que ha de iniciar como Presidente Municipal sin interferencia de salvaguardar los intereses del Presidente municipal saliente.

Y la segunda presunción que puede advertirse es que al tener parentesco con el Presidente Municipal saliente, es una persona que de ninguna manera carece de injerencias, vínculo, relación o influencia de alguna persona que pudiera llegar a influir en el desempeño independiente del funcionario público.

De esta manera, el exigir que las candidatas o candidatos sean ciudadanas o ciudadanos que no tengan parentesco con los candidatos a Presidente Municipal, debe dar certeza que sus

funciones serán libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.²⁰

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo referida, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad de la actora, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el Proceso Electoral Local 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario analizar, la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que se necesita la transcripción:

²⁰ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx=>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

Como es de advertirse en la normativa anterior, no se encuentra previsto el supuesto de parentesco, como lo señala la Ley de Desarrollo, es decir, la disposición prevista en el Código de Elección, es menos invasiva a la esfera jurídica de la accionante, pues de lo contrario, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de una violación a un Derecho Fundamental.

La restricción prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, no es necesaria para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse:

I. Los preventivos, cuyo desarrollo es idóneo para asegurar, incluso, el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas de gobierno municipal y legislativos (con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y políticas), entre los cuales pueden mencionarse la revisión, el análisis, la auditoría y la dictaminación de las cuentas públicas anuales (artículos 50, fracciones I, III y IV de la Constitución estatal); la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, así como el legislativo (artículo 26 de la Constitución federal, así como 27, fracciones XIX y XX; 50, de la Constitución local); la aprobación o la reprobación de los convenios sobre cuestión de límites territoriales con las entidades de la Federación (artículo 45, fracción XVII, de la Constitución local); el otorgamiento de premios o recompensas a las personas que presten servicios de importancia y declarar beneméritos (artículo 44, fracción XI, de la constitución estatal); la división de poderes (artículos 80, párrafo segundo, de la Constitución local), y la toma de decisiones colectiva en el Congreso del Estado y los ayuntamientos municipales

(artículos 45 y 80 de la constitución de dicha entidad federativa);

II. Los correctivos, entre los cuales están cuando el Congreso del Estado suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa (artículo 45, fracción XXVII, de la Constitución local, así como conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere la constitución del Estado (45, Fracción XXVIII de la constitución local), y

III. Los sancionatorios o los punitivos, como ocurre con la suspensión o desaparición de ayuntamientos, o bien, la suspensión o la revocación de los ayuntamientos; la declaración de procedencia contra los servidores públicos, y el juicio político (artículos 45, fracción XIX, 81, 110, 111, 112 y 113 de la constitución del Estado).

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta necesario salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, en la especie, aspirar a ser electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chiapas, con independencia del parentesco o relación conyugal que exista con el servidor público en funciones, que en la especie, resulta ser el Presidente Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa que aquella que se encuentra prevista en el articulado de la Ley de Desarrollo, la cual imposibilita la participación política, generando una merma a el derecho de ser votada.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de tener parentesco como lo señala el numeral estudiado, no justifica el hecho para violar el derecho a ser votada, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo y que a todas luces se encontraría imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un

cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo, relativo a la porción normativa de ser cónyuge.

Por tanto, el requisito de carácter negativo consistente en no ser cónyuge del actual Presidente Municipal, no es una medida necesaria de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese tenor, la limitante al no ser acorde al marco constitucional internacional, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de la demandante quien aspira poder contender en la elección de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de DATO PERSONAL PROTEGIDO, Chiapas, con independencia del parentesco o relación que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, con el Presidente Municipal.

OCTAVA. Efectos de la sentencia

En consecuencia, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, como tampoco se encuentra regulada en la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones, restringiendo de esa manera el derecho de DATO PERSONAL PROTEGIDO Díaz, de ser votada, por ser cónyuge del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, por

lo que resulta procedente declarar **fundado** los motivos de agravios, y por ende procedente la **inaplicación** en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

En el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

Por último, y toda vez que en anteriores determinaciones como lo son las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional, además del expediente que nos ocupa, se ha ordenado al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** contestar las consultas planteadas; y en el presente caso se advierte que persiste la contestación de un funcionario público sin facultades para ello; en consecuencia se **CONMINA** a que en futuras ocasiones conteste las consultas en el marco de sus atribuciones, con base en criterios reiterados por este Tribunal Electoral, así como por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que lo anterior se traduce en el perjuicio del derecho reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el oficio IEPC.SE.104.2020, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dirigido a la actora, por medio del cual le dio respuesta a su escrito de consulta de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, por los razonamientos precisados en la consideración **Séptima** de esta sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **inaplica** a favor de la actora, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **Séptima**, del presente fallo.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el correo electrónico autorizado, anexándole copia autorizada de la resolución; a la autoridad responsable por correo electrónico o en su defecto **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/070/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno.